Avda, Carlos III, 4-Nivel 12 31002 PAMPLONA

Tfno. 848 42 19 64 - 848 42 15 02 E-mail: tribunal.contratos@navarra.es

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE NAVARRA

Expediente: 92/2020

ACUERDO 111/2020, de 23 de noviembre, del Tribunal Administrativo de

Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia

de contratación pública interpuesta por don R. L. M. frente a su exclusión del

procedimiento de licitación del contrato de servicios para el "funcionamiento de la Casa

de Cultura Joaquín Luqui de Caparroso".

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 31 de julio de 2020, el Ayuntamiento de Caparroso

publicó en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del contrato de

servicios para el "funcionamiento de la Casa de Cultura Joaquín Luqui de Caparroso".

A dicho contrato concurrieron los siguientes licitadores:

- TDIFERENCIA, SOC. COOP.

- DON J. B. T. D.

- DON P. B. B. C.

- AROSENA SOC. MICROCOOP.

- DON R. L. M.

SEGUNDO.- Tras la valoración de las ofertas técnicas presentadas, la Mesa de

Contratación acordó la exclusión de los tres últimos licitadores señalados, dado que la

valoración de sus ofertas no superó los 25 puntos establecidos como umbral mínimo en

la cláusula 9^a de las condiciones particulares del contrato.

La notificación a don R. L. M. de su exclusión se produjo el 30 de septiembre,

haciéndole constar, además de su causa, la puntuación que su oferta había obtenido en

cada uno de los subcriterios valorados:

1

1. Programación (15 puntos): 6,50 puntos.

2. Técnico Sala (15 puntos): 6 puntos.

3. Atención Público (5 puntos): 2,50 puntos.

4. Limpieza (5 puntos): 4 puntos.

Total (40 puntos): 19 puntos.

Asimismo, el 5 de octubre de 2020 se trasladó a don R. L. M. la puntación obtenida por cada licitador en los distintos criterios de adjudicación del contrato.

TERCERO.- Con fecha 5 de octubre de 2020, don R. L. M. solicitó al Ayuntamiento de Caparroso una copia del expediente competo del contrato y, en especial, la copia de los proyectos de todos los licitadores incluidos en el sobre nº 2 junto con el informe de valoración en el que se especifique de qué manera se ha asignado la puntuación a cada proyecto.

Ante dicha solicitud, el Ayuntamiento remitió a los licitadores una notificación el 6 de octubre de 2020 en la que les solicitó que, en caso de que considerasen como confidencial alguna parte de sus propuestas, presentaran una declaración indicándolo y justificando las razones que lo avalasen. Se advirtió, asimismo, que la declaración de confidencialidad no podía extenderse a toda la propuesta. Se concedió, para ello, un plazo que finalizó el 9 de octubre.

Don R. L. M. presentó el 9 de octubre un escrito en el que dio su autorización para la entrega de su propuesta y reiteró su solicitud de acceso al expediente en aplicación del artículo 52.3 de la LCSP.

CUARTO.- Con fecha 13 de octubre de 2020, don R. L. M. interpuso una reclamación especial en materia de contratación pública frente a su exclusión, formulando las siguientes alegaciones:

1°. Que en ninguno de los documentos que se le han trasladado se contiene la menor argumentación del motivo de su exclusión ni sobre la valoración asignada a cada apartado, por lo que solicitó en dos ocasiones la copia del expediente, no habiendo recibido contestación por parte del Ayuntamiento, si bien es cierto que a la primera

solicitud el Ayuntamiento contestó con un oficio que se acompaña, "pero obviamente el expediente de licitación es público y debe aportarse íntegro al licitador que lo pida, aunque alguno de ellos no quiera facilitar su oferta técnica, (...)".

Que, en cualquier caso, el Ayuntamiento no ha aportado el expediente en plazo por lo que no le queda más remedio que formular la reclamación a ciegas, "siendo que cuando obtenga el expediente será el momento de especificar los términos de dicha reclamación, que bien pudiera ser la de impugnar su exclusión y/o impugnar la inclusión de los licitadores no excluidos y/o desistir de la misma (...)". Por lo tanto, "habiendo transcurrido sobradamente el plazo de 5 días es de aplicar el Art. 52.3 de la LCSP y conceder en su día a esta parte el acceso al expediente cuando disponga del mismo antes de formular alegaciones para proceder a completar el recurso".

- 2°. Que, en todo caso, y pese a desconocer lo ofertado por los demás licitadores, ya puede apuntar determinadas cuestiones de las que se deduce el error de su exclusión:
- a) En el apartado correspondiente a programación y organización de eventos culturales y actividades a desarrollar, se acredita con los documentos que se acompañan que el Ayuntamiento organizó 202 actividades en 2019 y que en su oferta propone desarrollar 636 actividades.

Se trata, además, de actividades totalmente novedosas pues muchas de ellas van dirigidas a la juventud y a la tercera edad que, hasta ahora, no ha organizado Caparroso, proponiéndose incluso organizar un ciclo de cine variado.

De ello se desprende que la puntuación tiene que ser muy superior a la asignada (6,50 puntos sobre 15), por lo que si se proponen 2/3 partes más de actividades que las organizadas por el Ayuntamiento en 2019 la puntuación debe ser de 15 puntos.

b) Por lo que se refiere al apartado de plan de ejecución de las tareas de técnico de sala y su mantenimiento, señala que el Ayuntamiento contaba hasta ahora con un técnico, mientras que ofrece dos técnicos de sonido e iluminación, mejora evidente, muy demanda por la concejalía, que no puede merecer 6 puntos, sino los 15 con los que se valora este aspecto.

c) En lo relativo al plan de desarrollo de las labores de atención al público y control de acceso, señala que en la actualidad el servicio lo presta una sola persona, mientras que él se obliga a tener fija a esa persona, pero reforzar con otra u otras dos personas el servicio cuando sea necesario.

Atendiendo a lo expuesto, solicita la anulación de la resolución impugnada y que se decrete la improcedencia de su exclusión, ordenando al Ayuntamiento y a la mesa de contratación que le readmita a la licitación y se continúe la misma como si no se hubiera producido aquella. Igualmente, solicita que se acuerde la improcedencia de la admisión de las ofertas de los otros licitadores ordenando su exclusión, adjudicando el contrato como proceda en Derecho.

Asimismo, solicita que antes de dictar la resolución de la reclamación se le confiera plazo para formular sucintas alegaciones, así como que se adopte la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación, pues de estimarse la reclamación y avanzar el proceso adjudicando el contrato a otro de los licitadores se producirían evidentes perjuicios. Subsidiariamente a lo anterior, solicita la suspensión del acuerdo a que se hace referencia en los artículos 125.3 in fine de la Ley Foral de Contratos Públicos y 53 de la LCSP.

QUINTO.- Con fecha 15 de octubre de 2020, el Ayuntamiento de Caparroso aportó el expediente de contratación y presentó un escrito de alegaciones frente a la reclamación interpuesta, en cumplimiento del artículo 126.4 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos (LFCP), en el que manifiesta lo siguiente:

1°. Respecto a la alegación del reclamante relativa a que la puntuación remitida no se acompaña de ninguna argumentación, señala que esto se debe a que "en ese momento del procedimiento se le indica tan solo la situación de su oferta tras la asignación de la valoración de los criterios cualitativos del sobre 2", indicándole que frente a la misma puede presentar reclamación en materia de contratación pública para evitar su indefensión.

2º. Manifiesta su disconformidad con la afirmación del reclamante en el sentido de que el expediente es público y que se le debe facilitar en su integridad. Así, con cita del artículo 54 de la LFCP y de diversa doctrina, alude a la solicitud realizada a los licitadores a fin de que identificaran la documentación de sus propuestas que tenía carácter confidencial, y señala que se trata de evitar que la información que se facilite pueda afectar a la competencia leal entre las empresas, es decir, que se falsee la competencia, no solo en el procedimiento de contratación concreto, sino también para procedimientos posteriores.

Asimismo, manifiesta que "el Ayuntamiento entiende que la forma de acceder al expediente para ejercer el derecho de vista del mismo, debería hacerse mediante su puesta de manifiesto para que se pueda examinar el mismo y tomar notas, retirando los documentos declarados confidenciales. Pero que no asiste el derecho a obtener copias de todos los documentos que integran el expediente".

3°. Señala que no se ha incumplido ningún plazo en relación con el acceso al expediente, dado que el artículo citado por el reclamante – 52.2 de la Ley de Contratos del Sector Público – no resulta de aplicación, no incluyendo la LFCP en su articulado un artículo similar o correlativo al estatal que señale un plazo concreto para obtener vista del expediente antes de interponer la reclamación.

Alega, asimismo, que el plazo concedido a los licitadores para que formularan su declaración de confidencialidad finalizó el 9 de octubre, salvo para la empresa AROSENA SOCIEDAD MICROCOPERATIVA, que se extendió hasta el 13 de octubre, ya que esta no recibió la notificación hasta el mismo día 9. Por lo tanto, el Ayuntamiento no pudo contestar expresamente la solicitud del reclamante con anterioridad a que se interpusiera la reclamación.

4°. Respecto al fondo de la reclamación, en relación con los criterios consistentes en la programación y organización de eventos culturales y actividades a desarrollar, y en el plan de ejecución de las tareas de técnico de sala y su mantenimiento, señala que la mesa de contratación se basó para otorgar las correspondientes puntuaciones (6,5 y 6 puntos, respectivamente) en el informe técnico emitido por la vocal técnica de la mesa, coordinadora cultural, habiendo aprobado por unanimidad la mesa su informe de

valoración de 30 de septiembre de 2020. Alude, a este respecto, a lo dispuesto en el artículo 228.3 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra.

En relación con la valoración de la oferta del reclamante alega lo siguiente:

"La técnica explica de forma conveniente en su informe por qué la oferta del licitador R. L. M. es acreedora de la puntuación otorgada en la oferta cualitativa, en sus cuatro apartados o subcriterios.

No por ofertar un montón de actividades, que tiene que financiar este Ayuntamiento, la oferta ha de considerarse mejor. Al contrario, en este caso se ha considerado poco realista.

También ha tenido en cuenta la técnica para puntuarlo entre otras cosas, que la exposición de su programa de actividades es desordenada, incluso no trabajada. Que incluye exposiciones que ya no están en activo. Que el plan para las tareas de técnico de sala es muy teórico, utilizando palabras genéricas como <máquina> y con párrafos que carecen de concepto finalizador. Que en las tareas de atención al público no hay un orden establecido, lo que hace difícil su valoración. Y que incluye actividades como turismo activo u ocio deportivo, que no son objeto de este contrato".

- 5°. Señala que no se comprende bien lo que pide el reclamante cuando solicita que "se acuerde improcedente la admisión de las ofertas de los otros licitadores, ordenando la exclusión de las mismas, adjudicando el contrato como proceda en derecho".
- 6°. Señala que "para facilitar al reclamante el informe técnico de valoración de la documentación técnica del sobre 2, se consideró que debía esperarse a que las licitadoras presentaran sus declaraciones de confidencialidad, ya que dicho informe, podía contener datos que las licitadoras hubieran declarado confidenciales, como así ha ocurrido en el caso de la licitadora Tdiferencia".

7°. Alega que la exclusión definitiva de los licitadores ha de ser realizada por el órgano de contratación, conforme a lo establecido en el artículo 100.3 de la LFCP.

Concluye señalando que la reclamación debe ser desestimada ya que no existe la causa en la que se ha fundamentado, la vulneración de los criterios de adjudicación. Igualmente, no existe exclusión injustificada de la oferta, ni se ha incumplido ningún plazo para facilitar información, no habiéndose facilitado vista del expediente porque se ha interpuesto la reclamación antes de que pudiera hacerse.

SEXTO.- Con fecha 16 de octubre de 2020 se concedió al reclamante, de forma motivada, un plazo de 10 días naturales al objeto de que pudiera examinar el expediente aportado por el órgano de contratación y formular alegaciones complementarias a las ya realizadas en su reclamación.

Para la concesión de dicho trámite de alegaciones complementarias se partió del hecho de que el acceso al expediente tiene un carácter meramente instrumental, no siendo preceptivo para interponer la reclamación especial en materia de contratación pública, salvo que se aprecien defectos de motivación en el acto recurrido que puedan conculcar el derecho de defensa del interesado. Así se ha apreciado en el presente caso, dado que en la notificación de exclusión cursada a aquel no se motivaron las puntuaciones otorgadas en los criterios de adjudicación, señalándose únicamente los puntos obtenidos en cada uno de los subcriterios valorados. Por lo tanto, habiéndose solicitado por el reclamante al órgano de contratación la copia del expediente, y dado que esta solicitud no ha recibido respuesta con anterioridad a la interposición de la reclamación, se consideró procedente conceder el trámite de alegaciones complementarias solicitado por aquel.

SÉPTIMO.- Por Acuerdo 95/2020, de 23 de octubre, se desestimó la medida cautelar solicitada por el reclamante.

OCTAVO.- Con fecha 26 de octubre de 2020, don R. L. M. presentó un escrito de alegaciones complementarias en el que señala que el informe técnico de valoración de las propuestas contiene vaguedades e imprecisiones, alegando lo siguiente respecto a cada uno de los aspectos de su plan de trabajo:

1º. Respecto al apartado relativo al plan de gestión, programación y organización de eventos culturales y actividades, señala que la programación está detallada y explicada minuciosamente, que en el pliego del contrato no aparece el presupuesto disponible para tal fin, así como que las actividades que propone son autofinanciadas. Por ello, considera que "es el mejor programador porque propone más actividades y eventos sin coste alguno para el Ayuntamiento", así como que "en esta fase del contrato lo importante es la proposición de actividades y cuantas más se propongan es, obviamente, mejor".

Respecto al número de actividades propuestas señala que no se ha programado ninguna actividad que no tenga cabida por espacio, lugar y potencial de público, así como que el informe técnico no justifica porqué las actividades no tienen cabida en la localidad. Considera que su propuesta es ambiciosa y atractiva, dado que presenta un plan de comunicación y marketing, proponiendo que la Casa de Cultura de Caparroso sea un referente en la Comarca.

Señala que se proponen 636 actividades frente a las 202 que se desarrollaban en años anteriores y frente a las propuestas por los restantes licitadores, que no alcanzan las 100. Además, estos no cuantifican sus propuestas.

Señala que el informe no justifica porqué las exposiciones itinerantes no están en activo ni porqué las adhesiones a ciclos de teatros no son posibles actualmente, así como que en su propuesta "en ningún momento se afirma que se vaya a producir adhesión a ningún ciclo de teatro, antes bien se propone realizar ciclos de teatro propios". Asimismo, dispone que su propuesta es la única que muestra interés en participar y programar actividades desarrolladas por el Departamento de Cultura del Gobierno de Navarra.

Expone que el informe no justifica su afirmación de que se introducen otro tipo de actividades cuya organización no corresponde a un Ayuntamiento. Asimismo, señala que la afirmación relativa a que la exposición de la programación es desordenada e incluso no trabajada, es contradictoria con la afirmación que se contiene al final del informe: "En general se observa que el proyecto está trabajado". Igualmente, señala

que "al comienzo se dice que esta parte no expone el desarrollo de la programación y ahora que se expone desordenado", cuando lo cierto es que su propuesta es la única que sigue el esquema de lo que se solicita en el apartado de criterios de adjudicación del pliego, siendo un proyecto de fácil lectura y comprensión, y estando perfectamente cohesionado.

Hace referencia a diversos contenidos de su proyecto: oferta mejoras en la realización de toda la impresión gratuita, mejoras gratuitas en sesiones de cine de verano al aire libre, realiza un cronograma de actividades conforme a lo exigido en la cláusula 10.2.1 del pliego, y presenta modelos de partes diarios y de informes mensuales.

Concluye que es "obvio que el informe de la técnico es totalmente incorrecto e impreciso", así como que su oferta debe ser valorada en este apartado con la máxima puntuación (15 puntos).

2º. Respecto al apartado del plan de ejecución de las tareas de técnico de sala y su mantenimiento, señala que propone dos técnicos de sala en lugar de uno, así como que el informe técnico no especifica a qué se refiere cuando señala que se introducen conceptos que no se adaptan a la casa de cultura.

Respecto a la indeterminación de la palabra "máquina" utilizada en su proyecto, señala que "es una palabra muy familiar en el ámbito técnico y más cuando se habla de elementos técnicos que existen en un centro cultural. Si se lee en donde aparece en el proyecto se aprecia perfectamente a que se refiere el uso de tal expresión".

Señala que es el propio Ayuntamiento el que no dispone de material técnico existente en el centro, que es incomprensible que haya obtenido la misma puntuación en este apartado que la licitadora TDIFERENCIA, que ha presentado una copia y pega de lo que aparece en el pliego y afirma que va a cobrar un suplemento, así como que "en todo caso la mejora de aportar dos técnicos es de tal dimensión que ésta parte merece los 15 puntos de éste subapartado, cuando menos 10".

3°. Respecto al apartado del plan de desarrollo de las labores de atención al público y control de acceso, señala que su oferta está expuesta con total claridad, estando perfectamente explicada y detallada por apartados y subapartados, así como que se hacen 30 citas a Caparroso y a su casa de cultura y sólo una errónea a Cascante.

Alega que el organigrama de personal presentado se tacha de no realista pero no se da ninguna razón o motivo, así como que la técnica expone que TDIFERENCIA presenta un cronograma, lo que no es cierto. Señala que el informe valora en este apartado, respecto de la empresa BALTA, "el asunto de protocolo Covid-19 cuando este apartado deber ser valorado en el apartado de la limpieza como ha sido valorado al resto de licitadores", así como que su propuesta es igual a la de dicha empresa, pero con más medios.

Señala que su empresa es la única que propone mejoras, en especial la de no cerrar ningún día de la semana, el doble del personal de atención y control, incluye un plan de comunicación y marketing, y es la mejor en la difusión de los actos en más de 18 medios de comunicación.

Concluye, por ello, que su puntuación debe ser de 5 puntos.

4°. Respecto a la valoración del apartado del plan de limpieza señala que la misma es correcta y objetiva.

Alega que la frase con la que concluye la valoración de su oferta es la misma con la que se cierra la valoración de la oferta de BALTA y, sin embargo, su oferta se valora con 19 puntos y aquella con 26 puntos.

Resalta, por último, la extensión, el trabajo y dedicación de su proyecto, que cuenta con 73 páginas, cuando ningún licitador supera las 18 páginas.

Solicita, atendiendo a lo expuesto, que su oferta sea admitida a la licitación del contrato.

NOVENO.- Con fecha 27 de octubre de 2020, se confirió trámite de alegaciones complementarias al Ayuntamiento de Caparroso, habiéndose formulado por este, con fecha 29 de octubre, las siguientes alegaciones:

- 1°. Señala, en primer lugar, que se adjunta el informe técnico elaborado el 29 de octubre respecto al escrito complementario del reclamante, en el que la técnica se ratifica en la puntuación otorgada y se especifican los fundamentos de esta puntuación.
- 2°. Señala que la mesa de contratación se reitera en la puntuación otorgada, haciéndose las siguientes consideraciones sobre la propuesta del reclamante:
- no por ser más extensa ha de ser mejor necesariamente, no siendo el número de páginas indicativo por sí solo de que sea una mejor propuesta técnica;
 - la propuesta adolece de los "defectos" advertidos en los informes técnicos;
- las reseñas a otras localidades, entidades o actividades ajenas a las que son objeto del contrato hacen que la propuesta no merezca ser valorada con mayor puntuación;
- y la propuesta no está trabajada de forma específica para esta licitación al mismo nivel que otras mejor puntuadas, no resultando ni realista ni adecuada para Caparroso.
- 3°. Alega que la puntuación se ha realizado dentro del ámbito propio de la discrecionalidad técnica que asiste a la mesa de contratación, no habiéndose incurrido ni en arbitrariedad ni en discriminación injustificada, con cita de la Resolución 18/2019, de 11 de enero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Se adjunta a las alegaciones el informe técnico anunciado en su primer punto, en donde se señala que la suscribiente del mismo se reafirma en la valoración emitida "con motivo del carácter general, ausencia de concreción, incoherencia, e inadecuación técnica de la oferta presentada, que bien podría haber sido excluida con tal motivo de la licitación, y que sin embargo, fue valorada pese a las imprecisiones y errores técnico y formales que la misma contiene".

Señala, asimismo, que "es bien conocida la práctica de este licitador de presentar memorias técnicas con carácter general, mínimamente adaptadas a las necesidades del servicio licitado en cuestión, siendo numerosas las reclamaciones que el mismo interpone con tal motivo ante este mismo Tribunal en numerosas licitaciones de nuestro ámbito geográfico.

Prueba de ello, es la inclusión de errores formales en la redacción, como la inclusión de nombres de municipios diferentes en las memorias que presenta, o conceptos que nada tienen que ver con los incluidos en los servicios a prestar hechos constar en el pliego de contratación (véase como ejemplo "Ayuntamiento de Cascante (...) turismo activo (...) abonados (...) complejo (...) Ocio deportivo y saludable (...)), que en nada pueden corresponderse con el servicio a prestar en una Casa de Cultura."

Señala, asimismo, que el reclamante propone actividades cuya iniciativa corresponde a otros entes, como la Cruz Roja, el Servicio Navarro de Empleo y la Guardia Civil, entre otras, incluyendo proyectos promovidos por el Gobierno de Navarra que ni siquiera se encuentran activos.

Continúa señalando que "el reclamante, en su práctica habitual, presenta ante la licitación del Ayuntamiento de Caparroso una memoria técnica muy general, mínimamente adaptada a las necesidades concretas del servicio, resultando inconcreta en muchos puntos, incoherente en otros, e incluso irreales en alguno más concreto, como por ejemplo, proponer la programación del musical de "El Rey León", que evidentemente, no entran en su ámbito de gestión, y que en cualquier caso no promueven giras de este tipo."

Señala que, aun suponiendo que las habilidades en la gestión y promoción de este tipo de eventos por parte del reclamante propiciaran la programación de este tipo de espectáculos, no cabría sufragar su coste, extremo que obvia el reclamante, dado que no justifica ni aporta presupuesto alguno que avale ninguna de sus propuestas.

Concluye que, teniendo en cuenta los aspectos más "realistas" de su memoria, y aun pudiendo haber justificado su exclusión del procedimiento, los defectos propiciaron su puntuación.

DÉCIMO.- Con fecha 30 de octubre de 2020, se dio traslado de la reclamación a las demás personas interesadas al objeto de que pudieran formular alegaciones o aportar pruebas en el plazo de tres días hábiles, conforme a lo dispuesto en el artículo 126.5 de la LFCP.

- Don J. B. T. D. ha presentado, con fecha 1 de noviembre de 2020, un escrito de alegaciones en el que señala que en la reclamación se hacen menciones a su proyecto que no son ciertas o que son escasamente exactas. Dichas menciones son las siguientes:
- 1°. "Ninguno de los otros proyectos se detalla con tanta concreción las actividades ni se refieren los objetivos perseguidos": señala que basta con leer su proyecto para saber que los objetivos están bastante claros desde el primer párrafo.
- 2°. "Plan de Comunicación y Marketing (ningún otro licitador lo hace)": manifiesta su desacuerdo con dicha afirmación y cita algunos párrafos de su oferta que se refieren a esta cuestión.
- 3°. "es además la única licitadora que muestra interés en participar y programar actividades desarrolladas por el departamento de cultura del gobierno de Navarra": señala que dicha afirmación no es cierta, reproduciendo un párrafo de su proyecto.
- 4º. "Ningún licitador propones dos técnicos": afirma que para la realización de su proyecto propusieron tres trabajadores, incorporándose para la ejecución de eventos una cuarta persona.
- 5°. "Los restantes licitadores no citan a Caparroso en ningún momento en sus proyectos": señala que sólo en el plan de programación y organización de su proyecto aparece la palabra Caparroso en 21 ocasiones y caparrosinos/as en otras 2.
- 6°. "a BALTA se le valora más que a esta parte pese a que solo reseña 3 medios de difusión": señala que esta afirmación no es real, enumerándose y explicándose los medios de comunicación que aparecen en su proyecto.

7°. Por último, se transcriben otras afirmaciones contenidas en la reclamación, señalando que su proyecto es original y que ha sido creado específicamente para la gestión de la Casa de Cultura de Caparroso, así como que no tiene tantas páginas como el del reclamante, pero que considera que lo que se valora no es esta circunstancia sino su calidad. Señala que su proyecto es real y adaptado a la situación actual, así como a la oferta económica, cuestionando la posibilidad de realizar 636 actividades en el espacio de tiempo del contrato, sin cerrar ningún día y costeando 18 medios de comunicación y toda la cartelería. Concluye que "hay que ser justos y realistas en las licitaciones para luego poder desarrollarlas".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a lo previsto en el artículo 4.1.c) de la LFCP, la misma se aplicará a los contratos públicos celebrados por las Entidades Locales de Navarra y, de acuerdo con el artículo 122.2 de la misma norma, son susceptibles de impugnación los actos de trámite o definitivos que excluyan a los licitadores o perjudiquen sus expectativas.

SEGUNDO.- La reclamación formulada se fundamenta en la infracción de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación o adjudicación del contrato y, en particular, de los criterios de adjudicación fijados y aplicados, conforme al artículo 124.3.c) de la LFCP.

TERCERO.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada al tratarse de un licitador, cumpliendo con ello el requisito establecido en el artículo 123.1 de la LFCP.

CUARTO.- La interposición de la reclamación se ha realizado en la forma y dentro del plazo legalmente previstos en los artículos 126.1 y 124.2.b) de la LFCP.

QUINTO.- Constituye el objeto de esta reclamación, el acuerdo de la Mesa de Contratación de 30 de septiembre de 2020, mediante el que se resuelve la exclusión del

reclamante del procedimiento de licitación de servicios para el "funcionamiento de la Casa de Cultura Joaquín Luqui de Caparroso", por no haber alcanzado su oferta la puntuación mínima exigida (25 puntos), conforme a lo previsto en el apartado 9. A de los Criterios cualitativos (sobre 2) del Pliego Regulador.

La reclamación, junto a las alegaciones dirigidas a argumentar el error en la puntuación asignada, contiene solicitud de suspensión que fue desestimada por Acuerdo 95/2020, de 23 de octubre, y una solicitud de trámite complementario de alegaciones, por falta de motivación de la exclusión y falta de acceso al expediente, esto último con base en el artículo 52.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Publico (LCSP).

Conforme se establece en el antecedente sexto, con fecha 16 de octubre 2020, apreciándose la falta de motivación de la exclusión y de acceso al expediente antes de finalizar el plazo de interposición de la reclamación, se concedió al reclamante un plazo de 10 días al objeto de que pudiera examinar el expediente y formular alegaciones complementarias.

La reclamación termina solicitando la anulación del acto impugnado y por tanto de la exclusión del reclamante, así como que se ordene la exclusión del resto de licitadores. Pretensión ésta última que no se mantiene en fase de alegaciones complementarias y carece de motivación, por lo que debe ser desestimada.

Con fecha 26 de octubre de 2020, el reclamante presentó alegaciones complementarias dentro del plazo establecido en el trámite concedido al efecto.

Las citadas alegaciones vienen a ampliar la motivación de las realizadas en la reclamación, en relación con la puntuación asignada a su oferta respecto de los tres primeros subcriterios, de los Criterios de Adjudicación (cláusula 9ª del Pliego Regulador).

SEXTO.- Antes de entrar al fondo de la reclamación, interesa realizar algunas consideraciones en relación con las afirmaciones vertidas por una y otra parte, en

relación con la motivación de la notificación de exclusión, así como con el derecho de acceso al expediente.

Así, el derecho de acceso al expediente no es ilimitado a diferencia de lo que afirma el reclamante al manifestar que, el expediente de licitación es público y debe aportarse íntegro al licitador que lo pida, aunque alguno de ellos no quiera facilitar su oferta técnica, (...), pues como este Tribunal viene manifestando, ha de lograrse, un equilibrio entre el derecho de acceso al expediente de los licitadores y la protección de la información técnica o mercantil suministrada por estos con ocasión de la formulación de sus ofertas.

Por otra parte, como se ha expuesto en el antecedente sexto, partiendo del carácter instrumental del expediente, consecuencia del cual es que deba darse acceso al mismo, en la medida en que ello resulte necesario para que los interesados cuenten con la información necesaria para el adecuado ejercicio de su derecho de defensa, tal pretensión de acceso quedó satisfecha mediante el trámite de alegaciones complementarias concedido en atención a la falta de motivación de la exclusión.

En relación con la falta de motivación de la notificación de la exclusión, el Ayuntamiento de Caparroso manifiesta que se produjo tan solo para indicar al licitador la situación en que se encontraba su oferta, así como que la exclusión definitiva de los licitadores ha de ser realizada por el órgano de contratación.

Al respecto se ha de señalar que conforme al artículo 100.3 de la LFCP, la exclusión de un licitador puede producirse mediante un acto autónomo, acto de trámite cualificado que en todo caso deberá estar motivado, siendo esto lo aconsejable, o bien producirse con ocasión de la adjudicación del contrato, con los perjuicios que esto puede conllevar para el procedimiento en caso de estimación de la reclamación que se interpusiera contra la misma.

Así lo pusimos de manifiesto en nuestro Acuerdo 88/2020, de 7 de octubre, señalando que "(...) En la práctica existen dos posibilidades de recurso; frente al acto de exclusión, como acto de trámite cualificado, y frente al acto de adjudicación. Pero ambas posibilidades, con carácter general, no son acumulativas, sino de carácter

subsidiario, a fin de impedir una «doble acción». Es ésta la postura unánime de los Tribunales administrativos de recursos contractuales al respecto (entre otras, Resoluciones 50 y 107/2013 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, y Resoluciones 77 y 100/2013 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid).

En este punto, este Tribunal administrativo estima necesario realizar unas consideraciones previas sobre los aspectos formales referidos a la notificación de la exclusión y de la posterior adjudicación, para seguidamente entrar en las cuestiones de fondo planteadas en el recurso.

Tal y como este Tribunal ha recordado en los Acuerdos 3 y 4 de 2015, de 9 de enero, dos son las opciones que, en abstracto, se le presentan al órgano de contratación en un supuesto como el que se analiza. Bien notificar a todos los licitadores de manera simultánea (tanto al adjudicatario, como al resto de licitadores, admitidos y excluidos) la adjudicación; bien notificar con carácter previo la exclusión a aquellos para los que la misma pone fin al procedimiento de contratación. Esta última es la recomendada reiteradamente por este Tribunal administrativo.

En el procedimiento, el órgano de contratación comunicó a la recurrente su exclusión en el momento de notificarle la adjudicación del contrato, mediante la notificación de la Orden de 5 de agosto de 2015 — remitida el 7 de agosto de 2015—. También se publicó la Orden de adjudicación en el Perfil de contratante el 7 de agosto de 2015.

Este Tribunal administrativo ha mantenido ya en ocasiones anteriores, como en sus Acuerdos 37/2013, de 10 de julio, y 23/2014, de 8 de abril, que si bien la comunicación de los acuerdos de exclusión no resulta obligada por el TRLCSP, son actos de trámite que impiden la continuación en el procedimiento, motivo por el que la Ley permite su impugnación separada, por lo que resulta necesario notificar y explicitar los motivos de la exclusión para evitar indefensión y que la posibilidad de recurso sea real, y no meramente formal.

Por razones de seguridad jurídica, eficacia y eficiencia en la tramitación de los procedimientos de contratación —y para evitar incidencias como la presentación de un recurso frente a la adjudicación cuyo objeto sea una exclusión anterior que, de prosperar, implicaría la inclusión del licitador afectado y, con ello, la necesidad de retrotraer las actuaciones al momento de la exclusión—, es aconsejable la notificación de la exclusión en el momento en que se produzca, sin necesidad de esperar al momento

de la adjudicación del contrato. Pero se debe recalcar aquí que es aconsejable, pero no exigible legalmente, pues no existe un precepto que exija esta notificación independiente, y únicamente el artículo 151.4 TRLCSP exige que la notificación de la adjudicación se practique a los licitadores afectados, debiendo contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación, comunicando a los licitadores excluidos de forma resumida, cuales son las razones por las que no se ha admitido su oferta; y porque siempre se podrá interponer recurso contra la adjudicación

No puede olvidarse, que la motivación de la decisión de exclusión del procedimiento de licitación de un contrato, constituye un elemento esencial para evitar la arbitrariedad, al tiempo que permite al interesado conocer los argumentos utilizados por la Mesa de contratación que permitan, en su caso, impugnar la misma.

SÉPTIMO.- Entrando ya en el fondo del asunto -las alegaciones relativas a la puntuación de la oferta técnica del reclamante-, hemos de comenzar por las disposiciones del Pliego reguladoras de tal aspecto.

La cláusula 8.2 de los pliegos reguladores regula la forma y contenido de las proposiciones, señalando respecto al Sobre 2 "Documentación relativa a criterios cualitativos", lo siguiente:

"En este sobre se adjuntará toda la documentación de índole técnico que aporte el licitador a efectos de la valoración y puntuación de los criterios de adjudicación previstos en la cláusula 9.1 del presente pliego y en el pliego de prescripciones técnicas, debiendo realizarse un desarrollo explicativo de todas las prestaciones que sean precisas realizar para la adecuada ejecución del contrato. Esta documentación consiste en:

- Plan de programación y organización de eventos culturales y actividades.
- Plan de ejecución de las tareas de técnico de sala y su mantenimiento, apoyos técnicos y mantenimientos generales.
 - Plan de desarrollo de las labores de atención al público y control de acceso.
 - Plan de limpieza."

"CLÁUSULA 9ª. Criterios de adjudicación

9.1- Criterios cualitativos (Sobre 2): Hasta 40 puntos

Este apartado se valorará el Plan de Trabajo, que deberá contener los aspectos clave que van a garantizar el correcto funcionamiento de las instalaciones y la prestación de los diferentes servicios, conforme a lo establecido en las prescripciones técnicas. Deberá estar adaptado a la realidad concreta y características de la Casa de Cultura de Caparroso. Se valorará en base al desarrollo explicativo de todas las tareas que sea preciso realizar conforme al pliego de prescripciones técnicas, valorándose aspectos tales como, el sistema de gestión y seguimiento de la contrata, la organización y métodos previstos para atender todas las tareas a realizar, con detalle de criterios y procedimientos de aplicación de los mismos, la adscripción del personal necesario, sistema, organización de horarios y calendarios, procesos de supervisión y refuerzo del cumplimiento de las tareas. Así mismo se valorará la elaboración y presentación de partes diarios (adjuntar modelo); de informes mensuales (adjuntar modelo); cronograma de actividades.

Este apartado se valorará conforme a los siguientes subcriterios:

10.2.1.- <u>Plan de programación y organización</u> de eventos culturales y actividades que se propone realizar, conforme al punto 4.1° del pliego Técnico de Labores de programación y organización (hasta 15 puntos):

Se valorará el cronograma de actividades, el desarrollo de la programación de la Casa de Cultura, el desglose y explicación de las actividades a realizar, su planificación.

- 10.2.2 Plan de ejecución de las tareas de técnico de sala y su mantenimiento, apoyos técnicos y mantenimientos generales, conforme a los puntos 4.3° y 4.4° del pliego Técnico de Servicios y Apoyos Técnicos, Carga y descarga, técnico de Sala y su Mantenimiento (Hasta 15 puntos).
- Se valorará el detalle y explicación del funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones, maquinaria y componentes existentes en la instalación y de todos los elementos susceptibles de ello existentes en la instalación.

- Adecuación de las tareas concretas de mantenimiento a realizar y su periodicidad.
 - Tareas de apoyo y soporte técnico a los grupos y actividades.

10.2.3.- <u>Plan de desarrollo de las labores de atención al público</u> y control de acceso, conforme al punto 4.2º de pliego técnico de Conserjería, Atención al Público y Telecentro Control: (Hasta 5 puntos):

Se valorará el detalle y explicación de la realización de las tareas conserjería, atención al público, control, seguimiento del telecentro, con base en lo recogido en el pliego de condiciones técnicas.

10.2.4.- <u>Plan de limpieza</u> de los diferentes espacios y elementos de la instalación, conforme al punto 4.5° del pliego técnico de Limpieza: (Hasta 5 puntos).

Se valorará la descripción del Plan de limpieza a realizar indicando las técnicas y procedimientos y sistemas de control de calidad, los medios a utilizar, así como la frecuencia y horarios, primando la adecuación a las diferentes zonas y la compatibilidad con el uso.

Se establece un umbral mínimo de puntuación exigido al licitador en la valoración de la propuesta técnica para continuar el proceso selectivo, de 25 puntos."

En este punto, procede traer a colación la doctrina relativa a la discrecionalidad técnica en la valoración de los criterios de adjudicación de carácter cualitativo o que requieren para su aplicación y valoración un juicio de valor eminentemente técnico.

Así, esta doctrina se recoge en nuestro Acuerdo 21/2020, de 6 de marzo, que, tras recordar la consideración del pliego como ley del contrato y su valor vinculante para las partes, diferencia entre la valoración de los criterios de adjudicación evaluables mediante la aplicación de fórmulas y los criterios sujetos a un juicio de valor, señalando respecto de estos últimos lo siguiente:

"Resulta oportuno recordar la doctrina de este Tribunal en relación con la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Así en nuestros Acuerdos

34/2019, de 9 de abril, y 60/2019, de 4 de julio, se alude a la discrecionalidad técnica en la valoración de las ofertas no cuantificables mediante fórmulas y a los límites a que está sujeto el control de esta discrecionalidad en los siguientes términos: "Fundamento de Derecho Séptimo - Sentado lo anterior, en la medida en que lo que se pretende por la reclamante es la revisión de la aplicación de los criterios de adjudicación establecidos en el pliego, es preciso traer a colación la doctrina sentada por este Tribunal relativa a la discrecionalidad técnica en la valoración de las ofertas presentadas por los licitadores y a su posible revisión, rectificación o corrección. Así, en relación con la denominada discrecionalidad técnica de la Administración cuando se trate de la valoración de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, hemos señalado -entre otros, en nuestro reciente Acuerdo 31/2019, de 22 de marzo – que este Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, tal y como indicamos en nuestro Acuerdo 1/2019, de 11 de enero, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis, en la medida en que entrañe criterios técnicos, debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como su correspondencia con lo establecido en el pliego, a que no se haya incurrido en arbitrariedad, error patente o irracionalidad al efectuarla y además, que esta valoración se encuentre suficientemente motivada en el expediente. Así pues, la función de este Tribunal en relación con la impugnación de las valoraciones otorgadas a las distintas propuestas no es suplantar el acierto técnico en dicha valoración, sino comprobar que tal valoración se ha ajustado a la legalidad, por ser coherente con el pliego y suficientemente motivada; quedando fuera de este limitado control posible aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador y no estén sustentadas con un posible error manifiesto.

Tal y como recuerda la Resolución 155/2019, de 22 de febrero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, la aplicación de unos criterios amparada por la discrecionalidad técnica sólo es revisable en casos excepcionales de arbitrariedad, desviación de poder, ausencia de justificación o error material."

Cabe aludir, también a este respecto, a nuestro Acuerdo 3/2020, de 21 de enero, que sobre la presunción de acierto, veracidad e imparcialidad de los informes técnicos, señala lo siguiente:

"En este contexto, debemos aplicar la doctrina antes referida acerca de la discrecionalidad técnica en la valoración de las ofertas, teniendo en cuenta que al tratarse de una cuestión puramente técnica, este Tribunal no puede corregirla aplicando criterios jurídicos, limitándose su análisis a los aspectos formales de la valoración o que no se haya incurrido en error material al efectuarla; careciendo de competencia material para decidir con un criterio propio que no sea el ofrecido por el órgano de contratación, en base al informe técnico emitido, del que, como se ha dicho, se presume su veracidad y rigor técnico.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2012, entre otras, declara que "la discrecionalidad técnica expresada conduce a partir de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción "iuris tantum" sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, entre otros motivos, por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador, moviéndose dentro del aceptado espacio de libre apreciación, y no estén sustentadas con un posible error manifiesto".

Expuesto el marco legal y doctrinal, procede analizar las alegaciones planteadas a la luz de éste.

El primero de los subcriterios, previstos en el pliego, atribuye hasta 15 puntos al "plan de programación y organización de eventos culturales y actividades, conforme al punto 4.1 del pliego técnico", valorándose respecto del mismo, "el cronograma de

actividades, el desarrollo de la programación, el desglose y explicación de las actividades a realizar, así como su planificación."

El informe de valoración de la oferta del reclamante le atribuye una puntuación de 6,5 puntos, señalando lo siguiente:

"El licitador no expone claramente el desarrollo de la programación, principalmente porque no tiene en cuenta el presupuesto disponible para tal fin por el Ayuntamiento. El desarrollo de las actividades no me parece realista para la localidad de Caparroso, ya que 600 actividades anuales no tienen cabida en una localidad con las características de la localidad.

Propone actividades, como exposiciones itinerantes que ya no están en activo así como adhesiones a ciclos de teatro que no son posibles actualmente.

Introduce otro tipo de actividades que no corresponden a la organización de un Ayuntamiento.

En la exposición de programación el desarrollo es desordenado, incluso no trabajado debido a que cada apartado está en letra diferente y no es fácil de leer o entenderlo."

En relación con dicha puntuación, el reclamante alega que ha propuesto 636 actividades, novedosas frente a las 202 que el Ayuntamiento desarrolló en 2019, lo que le hace merecedor de una puntuación equivalente a 15 puntos.

En fase de alegaciones complementarias muestra su discrepancia con el informe técnico de valoración, argumentando que su programación está detallada y de modo más concreto que ninguno de los otros proyectos; que sus actividades no están referidas al presupuesto porque son autofinanciadas por los usuarios, lo que junto al número de actividades "es obviamente mejor"; que el informe realiza manifestaciones genéricas sin justificación, al no expresar porqué las actividades no tienen cabida, cuando se trata de una oferta ambiciosa con el añadido de un plan de márquetin de comunicación, que se propone ser referente en la comarca, estando dirigidas las actividades al potencial público de ésta. Termina señalando que es la única licitadora que ha seguido el esquema de presentación marcado por el Pliego, así como determinadas características de su

oferta que la hacen merecedora de la puntuación máxima establecida para el apartado (15 puntos).

Del conjunto de estas alegaciones se desprende, junto a los reproches de falta de concreción de algunas de las manifestaciones del informe técnico, una clara pretensión de sustitución del criterio recogido en el informe y aprobado por la Mesa de Contratación, por el del propio reclamante que llega incluso a establecer objetivos y ámbitos, que exceden de los referidos en los Pliegos, como la autofinanciación de las actividades, o a que la programación esté dirigida a un público muy superior en número y extensión a los propios del Ayuntamiento de Caparroso, cuando habla del público potencial de la Comarca.

Por ello, aun cuando cabe señalar que el informe técnico presenta una motivación más bien escueta en algunos extremos, el reclamante lejos de probar que el mismo adolezca de error, arbitrariedad o irracionalidad en su redacción, elementos a cuyo examen se limita la competencia de este Tribunal en virtud de la expuesta doctrina de la discrecionalidad técnica, manifiesta su propio criterio que, como ha quedado de manifiesto, no puede ser acogido. Por ello el motivo debe ser desestimado.

El segundo de los subcriterios previstos en el pliego," plan de ejecución de las tareas de técnico de sala y su mantenimiento, apoyos técnicos y mantenimientos generales, contiene una valoración de hasta 15 puntos, valorándose "el detalle y explicación del funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones, maquinaria y componentes existentes en la instalación, la adecuación de las tareas de mantenimiento a realizar y su periodicidad, así como las tareas de apoyo y soporte técnico a los grupos y actividades."

El informe de valoración atribuye al reclamante en este apartado una puntuación de 6 puntos, señalando lo siguiente:

"El licitador propone que en lugar de 1 técnico pone 2, habría que solicitar si es rentable. Introduce conceptos que no se adaptan a la casa de cultura de Valtierra.

Es muy teórico, expone la palabra <máquina> y no se interpreta bien a qué se refiere. Ha párrafos que les falta un concepto finalizador.

Si que presenta un cronograma pero añade al final que no dispone de inventario de material técnico por parte del Ayuntamiento en el espacio, sin embargo hace cronograma con elementos susceptibles de estar en el espacio cultural."

Al respecto señala el reclamante que la oferta de un técnico adicional le hace acreedor de la puntuación total; critica igualmente la falta de precisión del informe cuando dice que esta parte de la oferta no se adapta a la casa de cultura. Como explicación de utilización de la palabra máquina para referirse a maquinaria, señala que se trata de un término utilizado en el ámbito técnico; realiza también una justificación sobre la ausencia en su oferta de inventario y, finalmente, dice que la oferta de TDIFERENCIA es un recorta y pega por lo que resulta incomprensible que dicha empresa haya obtenido la misma puntuación.

Encontramos de nuevo que el reclamante esgrime su propio criterio de calificación, especialmente cuando considera que la aportación de un técnico más le hace merecedor de la puntuación total. Sin embargo, no encontramos nada en la cláusula cuya aplicación se analiza, que sustente este criterio. Tampoco encontramos en el resto de comentarios sobre la puntuación obtenida ninguno que pruebe error o arbitrariedad, ya que, la explicación que da de la utilización de la palabra máquina en su oferta, dista bastante de probar la realización de explicación y detalle del funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones, maquinaria etc..., señalados en la cláusula como objeto de valoración y, que exigiría cuando menos referir a máquinas concretas el plan de mantenimiento, que son citadas en el apartado 4.4 de las prescripciones técnicas del contrato. Tampoco puede tomarse como tal la simple afirmación sin prueba alguna, de que la empresa TDIFERENCIA ha realizado un recorta y pega al que debió atribuirse menor puntuación.

En consecuencia, por las razones apuntadas en relación con la discrecionalidad técnica que opera en este ámbito, concluimos que el reclamante no ha destruido la presunción de acierto, veracidad y objetividad que a los técnicos se les atribuye, por su formación y en atención a la falta de interés propio en su actuación. Por ello el motivo ha de ser desestimado.

El tercero de los subcriterios previstos en el pliego, "plan de desarrollo de las labores de atención al público y control de acceso, conforme al punto 4.2° de pliego técnico -Conserjería, Atención al Público y Telecentro Control- tiene una valoración de hasta 5 puntos, en función del "detalle y explicación de las tareas de conserjería a realizar, atención al público, control, y seguimiento del telecentro".

El informe de valoración de la oferta del reclamante le atribuye una puntuación de 2,5 puntos, señalando lo siguiente:

"En este apartado, pasa como en los anteriores, no hay un orden establecido y es difícil de valorar.

Observo que en contadas ocasiones mezcla abonados, socios, actividades deportivas, turismo activo, Complejo, ocio deportivo y saludable, e incluso nombra al Ayuntamiento de Cascante por lo que se intuye que es un corta-pega de otras licitaciones y no se ha preparado bien la presentación.

El organigrama del personal no me parece realista."

En este apartado el reclamante valora como muy clara y detallada su oferta, con un organigrama especificado y una mejora consistente en no cerrar la casa de cultura ningún día entre semana; manifiesta la intrascendencia de la referencia que hace al Ayuntamiento de Cascante, y no ser cierto que TDIFERENCIA presenta un cronograma, así como que el apartado relativo al protocolo Covid- 19 de BALTA debe ser valorado en el apartado de limpieza y que esta empresa ha recibido mejor valoración cuando reseña solo 3 medios de difusión frente a los 18 por él ofertados.

Examinadas las ofertas citadas en esta alegación, se comprueba que, en contra de lo señalado por el reclamante, la mercantil TDIFERENCIA aporta, en la página 3 de este apartado de su oferta, un cronograma de atención al público. En lo que se refiere a la valoración en este apartado de la parte relativa a protocolos Covid en la oferta de BALTA, hemos de sañalar que, al contrario de lo que sin motivación señala el reclamante, a nadie se le escapa que el protocolo Covid ha de tener relevancia en las tareas de atención al público, y en particular en la recogida en el punto 4.2 de las prescripciones técnicas: ".- Como personal responsable de sala, se encargará de dar la entrada al público, controlar la salida del mismo, así como de la vigilancia del uso

cívico del espacio. Todo ello, con arreglo al protocolo de actuación establecido por la alcaldía del Ayuntamiento", por lo que encontramos razonable la valoración de dicho protocolo.

A la vista de lo expuesto no cabe sino concluir una vez más que no cabe la pretendida sustitución del criterio técnico por el del propio reclamante, por lo que este motivo debe igualmente ser desestimado.

En la misma línea de pretensión de sustitución del criterio técnico por el propio del reclamante se sitúa la afirmación relativa a que la frase resumen de su oferta en el informe técnico, coincidente con la atribuida a la de BALTA, debía corresponderse con similar puntuación total, así como con la de que la mayor extensión de su oferta es merecedora de mayor puntuación. En el primer caso resulta obvio que la puntuación debe ser resultado de la suma de los diferentes apartados, respecto de lo que nos remitimos a lo señalado en cada uno de ellos, y en el segundo se constata igualmente que de los criterios de valoración transcritos no resulta ninguno que puntúe, al margen de los concretos contenidos, la extensión de las ofertas.

Así pues, no habiendo probado el reclamante, error, arbitrariedad o irracionalidad en el informe técnico que sustentó la atribución de 19 puntos a su oferta, siendo que la cláusula 9 del Pliego Regulador del contrato, establece un umbral mínimo de 25 puntos para continuar en el proceso selectivo, este Tribunal considera su exclusión ajusta a Derecho.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º Desestimar la reclamación especial en materia de contratación pública formulada por don R. L. M. frente a su exclusión del procedimiento de licitación del

contrato de servicios para el "funcionamiento de la Casa de Cultura Joaquín Luqui de Caparroso".

- 2°. Notificar este acuerdo a don R. L. M., al Ayuntamiento de Caparroso, y acordar su publicación en la página del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.
- 3°. Significar a los interesados que, frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 23 de noviembre de 2020. LA PRESIDENTA, Marta Pernaut Ojer. LA VOCAL, Mª Ángeles Agúndez Caminos. LA VOCAL, Silvia Doménech Alegre.